



León, 27 de enero de 2020

**Ayuntamiento de XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Camino público/ Ocupación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3623/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su municipio por la ocupación efectuada de un camino vecinal (ubicado al norte de las parcelas 1, 2 y 3 del polígono XXX paraje de XXX) que ha sido labrado a la altura de las parcelas 2 y 3, impidiendo así el uso al que se encuentra afecto.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se han puesto de manifiesto ante ese Ayuntamiento estos hechos en varias ocasiones (la última mediante escrito de fecha XXX) la situación se mantiene ante la pasividad de la entidad local en la defensa de los bienes públicos de su titularidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que el Ayuntamiento tras comprobar la ocupación real del camino ha tramitado el correspondiente expediente para que dicho camino sea restaurado y desocupado.*

*En la actualidad se ha procedido por parte de las personas que habían roturado el camino a dejar de ararlo, en primavera cuando el tiempo lo permita, volver a alisar el terreno y dejar el camino como estaba en su estado inicial.*

*En cuanto a la entrada de dicho camino, se encuentra con diverso material “ruedas”, se está tramitando el oportuno expediente para que por los ocupantes se despeje dicha entrada”.*



A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle solo unas breves consideraciones ya que parece que la cuestión de fondo planteada en la queja se encuentra en vías de solución.

Como VI conoce perfectamente la iniciación de un procedimiento para la recuperación de la posesión es un **deber**, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos contra cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 LBRL y 9.2 RBEL, y que ha recordado en numerosas ocasiones la jurisprudencia. Ante dicha obligación la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, ofreciendo así una apariencia de inacción y de impunidad que mina la credibilidad de esa administración.

Señalamos esto porque consta que en abril de 2017 se recibió en esa entidad local un informe del arquitecto municipal señalando con bastante claridad que el camino referido era público y estaba siendo ocupado, y sin embargo no es hasta noviembre de 2019 cuando se efectúan los primeros requerimientos a las personas que araban y ocupaban parcialmente el mismo.

Las reclamaciones ciudadanas se venían produciendo desde el año 2015 y la debida diligencia de esa entidad local a la hora de tramitar los oportunos expedientes, habría evitado los inconvenientes que han sufrido los vecinos afectados y probablemente también la presentación de la queja ante esta Defensoría.

Debemos insistir además en la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge, como VI conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar **especialmente** por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad Local que VI. preside se extreme la vigilancia**



**sobre los bienes de dominio público de su ámbito territorial, en especial sobre el camino al que se hace alusión en este expediente, reaccionando ante situaciones como la analizada que limitan o restringen el uso público al que estos bienes se encuentran afectos**

**Que facilite, a la mayor brevedad posible respuesta expresa a los escritos que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López